

## **DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN**

DGT-28-09.-Dirección General de Tributación, a las trece horas con diez minutos del dieciocho de setiembre del dos mil nueve.

### **Considerando**

1°- Que el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios faculta a la Administración Tributaria para dictar normas generales tendientes a la correcta aplicación de las leyes tributarias, dentro de los límites que fijen las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

2°- Que el artículo 105 del Código de Normas y Procedimientos tributarios establece que toda persona física o jurídica, pública o privada, estará obligada a proporcionar a la Administración Tributaria, la información de trascendencia tributaria, deducida de sus relaciones económicas, financieras y profesionales con otras personas.

3°- Que el artículo 109 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios faculta a la Dirección General de Tributación para establecer directrices, respecto a la forma en que deberá consignarse la información tributaria que se solicitará con carácter general en sus actuaciones de obtención de información.

4°- Que el Código de Normas y Procedimientos Tributarios establece sanciones para quienes, pese a estar obligados a decir la verdad a la Administración Tributaria, niegue, oculte o aporte de manera incompleta o falsa, información de trascendencia tributaria, sobre hechos y actuaciones de terceros, que le consten por mantener relaciones económicas, financieras y profesionales con ellos. Asimismo, en su artículo 83 establece una sanción equivalente a dos salarios base, cuando se incumpla la obligación de suministrar la información dentro del plazo determinado y de un salario base cuando la información se presente con errores o no corresponda a lo solicitado.

5°- Que la Ley de Protección al Trabajador -N° 7983 del 16 de febrero del 2001-, establece en su artículo 71, entre otras, exención del impuesto sobre la renta sobre los aportes que realicen los patronos y trabajadores al Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias, de conformidad con dicha Ley, en un tanto que no podrá superar el 10% del ingreso bruto mensual del trabajador, o del 10% del ingreso bruto anual de las personas físicas con actividades lucrativas.

6°- Que en su artículo 72, la referida Ley establece la exención de los impuestos establecidos en los artículos 18 y 23 inciso c) de la Ley del Impuesto sobre la Renta sobre los intereses, dividendos, ganancias de capital y cualquier otro beneficio que produzcan los valores en moneda nacional o extranjera, en los cuales las entidades autorizadas inviertan los recursos de los fondos que administren.

7°- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 de la precitada Ley, todo afiliado al Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias, que efectúe retiros anticipados, totales o parciales de los recursos acumulados en su cuenta de ahorro

voluntario, deberá cancelar al Estado los beneficios fiscales creados por esa Ley, de conformidad con la tabla contenida en dicho artículo.

8°- Que el inciso g) del artículo 21 del Decreto N° 34474-H de 5 de marzo del 2008, publicado en La Gaceta N° 82 del 29 de abril del 2008, "Reglamento para la aplicación de las exenciones por aportes al régimen voluntario de pensiones complementarias y para la devolución de los beneficios fiscales por retiro anticipado", dispone que la Supen deberá informar a la Administración Tributaria los montos de los incentivos fiscales que las operadoras de pensiones debieron reintegrar al Estado, conforme lo disponga la Administración Tributaria.

9°- Que con el objeto de unificar, simplificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones de suministro de información, mediante resolución N° DGT-13-09, la Administración dispuso el empleo obligatorio de medios electrónicos de declaraciones informativas; por lo que se estableció la obligatoriedad en el uso de los formularios que se indican en el artículo 1 de esa resolución, los cuales estarán disponibles a través del portal de Tributación Digital en la página Web del Ministerio de Hacienda, así como en el medio electrónico de ayuda que se ponga a disposición de los contribuyentes.

10°- Que esa resolución constituye el marco jurídico general que regula los aspectos comunes de las resoluciones específicas para cada declaración informativa.

11°- Que se hace necesario para efectos tributarios, conocer en detalle la información que se genera de la SUPEN, producto de las retenciones por retiros anticipados.

12°- Que por medio de la presente resolución se regula la presentación de la declaración informativa electrónica trimestral de los reportes para la retención de incentivos fiscales en retiros anticipados de regímenes voluntarios de pensiones complementarias.

**Por tanto,**

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1°- Modelo del formulario informativo.-** Se establece el modelo de formulario electrónico D-170 "Declaración trimestral de los reportes para la retención de incentivos fiscales en retiros anticipados de regímenes voluntarios de pensiones complementarias-SUPEN", con el propósito de que la Superintendencia de Pensiones (Supen) presente ante la Administración Tributaria la información de trascendencia tributaria producto de las retenciones por retiros anticipados.

**Artículo 2°- Obligados a presentar el modelo electrónico D-170.-** Esta declaración informativa deberá ser presentada por la Supen como entidad responsable de la regulación, fiscalización y supervisión de los regímenes complementarios de pensiones, con base en lo establecido por los artículos 73 de la Ley de Protección al Trabajador y 21 del Decreto N° 34474-H de 5 de marzo del 2008.

**Artículo 3°- Suministro general de información.-** En esta declaración debe suministrarse la siguiente información:

- i. Trimestre de los reportes para la retención de los incentivos fiscales. Corresponde al trimestre sobre el que se suministra la información
- ii. Nombre de la operadora que efectuó las retenciones
- iii. Número de cédula del afiliado
- iv. Nombre del afiliado
- v. Tipo de movimiento (retiro parcial o total)
- vi. Monto del movimiento
- vii. Monto informado para aplicar retención

**Artículo 4°- Forma de presentación de la declaración.-** La Supen debe suministrar la información en el formulario electrónico y plazo establecido en el siguiente artículo, sin necesidad de que haya un requerimiento previo por parte la Administración Tributaria.

**Artículo 5°- Periodo de la información a suministrar y plazo de presentación de la declaración.-** La información a que se refieren los artículos anteriores debe presentarse a la Administración Tributaria en forma trimestral, con desglose mensual, entre el día 01 y el día 20 del mes siguiente al trimestre que corresponda; debiéndose indicar el trimestre y el año que se declara. Los trimestres a declarar van de enero a marzo, abril a junio, julio a setiembre y octubre a diciembre de cada año.

**Artículo 6°- Vigencia.-** Tal y como se estableció en la resolución N° DGT-13-09, la presente resolución rige para las transacciones que se realicen a partir del 01 de octubre del 2009.

**Transitorio 1.- Disponibilidad de los formularios informativos.** La Dirección General de Tributación comunicará mediante aviso en los principales diarios del país, la disponibilidad de las declaraciones en los medios electrónicos establecidos.

**Transitorio 2.- Presentación de la información.**

- a. Si la disponibilidad de la herramienta para la presentación de la información solicitada, se hace habiéndose vencido algún trimestre, esta información deberá presentarse a más tardar el último día hábil del mes siguiente en que se comunicó la disponibilidad.
- b. Para la información del trimestre no vencido se aplica lo establecido en el artículo 5 de la presente resolución.

Publíquese.—Francisco Fonseca Montero, Director General de Tributación.—1 vez.